



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6111	06/12/2016
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 92

Autoridades de entidades financieras. Texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se acompañan las normas sobre "Autoridades de entidades financieras" contenidas en la Circular CREFI - 2, ordenadas en virtud de las disposiciones del tema de la referencia. Asimismo, les señalamos que dicho ordenamiento contiene adecuaciones formales a los fines de facilitar su aplicación.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXOS



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS”

-Índice-

Sección 1. Ámbito de aplicación.

- 1.1. Autoridades comprendidas.
- 1.2. Gerentes.

Sección 2. Condiciones generales.

- 2.1. Inhabilidades.
- 2.2. Requerimientos.

Sección 3. Antecedentes.

- 3.1. Autoridades sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes.
- 3.2. Principios y estándares de conducta.
- 3.3. Restantes autoridades.
- 3.4. Incumplimientos.
- 3.5. Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización.

Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

- 4.1. Clasificación de las entidades.
- 4.2. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.
- 4.3. Periodicidad.
- 4.4. Intervención de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 4.5. Nuevas entidades.

Sección 5. Garantía de desempeño.

- 5.1. Personas alcanzadas.
- 5.2. Constitución.

Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

- 6.1. Antecedentes.
- 6.2. Certificado de antecedentes penales.
- 6.3. Copia de documentación.
- 6.4. Documentación del exterior.
- 6.5. Intervención de profesionales.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Ámbito de aplicación.

1.1. Autoridades comprendidas.

Las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” son aplicables a las personas que ejercen los siguientes cargos:

- 1.1.1. Miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes).
- 1.1.2. Miembros de los órganos de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes).
- 1.1.3. Gerentes, conforme a la definición contenida en el punto 1.2.
- 1.1.4. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

1.2. Gerentes.

Se consideran “gerentes” a los funcionarios administrativos, cualquiera sea su denominación, que tengan facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, el reglamento interno, la asamblea general o el órgano directivo.

En consecuencia, están comprendidos los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos o sus equivalentes, cualquiera sea su denominación:

- 1.2.1. Gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo.
- 1.2.2. Subgerentes generales.
- 1.2.3. Gerentes departamentales en las casas matrices o centrales.
- 1.2.4. Gerentes y subgerentes de sucursales y agencias.
- 1.2.5. Otros cargos funcionales que encuadren en la definición precedente.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Condiciones generales.

2.1. Inhabilidades.

No podrán desempeñarse como directores, consejeros, miembros de los Consejos de Vigilancia, síndicos, gerentes o máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación.

No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

2.2. Requerimientos.

2.2.1. Directores o consejeros.

Los directores o consejeros deberán ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de:

- i) sus antecedentes de desempeño en materia financiera; y/o
- ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial y el desarrollo de las actividades de la entidad.

Al menos, dos tercios de la totalidad de los directores o miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera en la función pública o privada, en el país o en el exterior.

Cuando las entidades no cuenten con calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), al menos el 25 % de los directores o de los miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia desarrollada en cargos directivos, gerenciales o en otros puestos de relevancia en entidades financieras. Similar tratamiento se aplicará a aquellas que no cuenten con calificación asignada por la SEFyC.

Las fracciones iguales o superiores a 0,5 que pudieran presentarse por aplicación de las citadas relaciones se tomarán como una unidad adicional.

El órgano de fiscalización interno de la entidad deberá comprobar que, en las reuniones que el Directorio o Consejo de Administración celebre, el número de directores o consejeros presentes con experiencia cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento de la exigencia, deberá comunicarlo a la SEFyC dentro de los 10 días corridos de comprobado el apartamiento.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6111	Vigencia: 07/12/2016	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Condiciones generales.

Las decisiones que se tomen en reuniones que no observen ese recaudo resultan válidas, sin perjuicio de lo cual será de aplicación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a la entidad y a las personas responsables de la infracción.

2.2.2. Gerentes.

Los funcionarios a que se refiere el punto 1.2. deberán acreditar idoneidad y, preferentemente, experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.3. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

La máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior deberá acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.4. Criterios de evaluación.

Los antecedentes sobre idoneidad y experiencia vinculadas a la actividad financiera serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica, profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada en materia financiera.

Se verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras y las que surjan de las restantes disposiciones legales de aplicación, y se ponderará el nivel de probidad e integridad moral de la persona, teniendo en consideración si ha transgredido normas, si ha estado vinculada a prácticas comerciales deshonestas, si ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y si ha sido sancionada con multa, inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la UIF, la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

Para la ponderación de las sanciones se considerará su antigüedad, el tipo, motivo y –en su caso– el monto de la sanción aplicada, el grado de participación de la persona en los hechos y su cargo o función ejercida, la posible alteración del orden económico y/o los perjuicios ocasionados a terceros, el beneficio generado para el sancionado, el volumen operativo de la entidad y su responsabilidad patrimonial.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1. Autoridades sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes.

3.1.1. Disposiciones generales.

El BCRA evaluará las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional de miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de entidades financieras, de la máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior y del gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo.

Las personas humanas comprendidas en el punto 1.1. que ejerzan funciones como miembros del órgano de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) en la entidad financiera o que integran su Alta Gerencia –conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”– deberán respetar los principios de actuación y desempeño contenidos en dichas normas así como los establecidos en el punto 3.2.

Estas condiciones deberán ser mantenidas durante todo el período de desempeño en el cargo. Los cambios fundamentales en ellas podrán dar lugar a la revocación de la autorización y/o a la orden de cese en las funciones.

3.1.2. Autoridades alcanzadas.

Están sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes las nuevas autoridades que se indican a continuación:

3.1.2.1. Directores (o autoridades equivalentes).

3.1.2.2. Consejeros de entidades constituidas como cooperativas (o autoridades equivalentes).

Cuando los estatutos prevean la constitución de un comité ejecutivo o mesa directiva, sólo sus integrantes estarán sujetos a la previa evaluación. Respecto de los restantes consejeros, el área técnica que corresponda del BCRA verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras. Además, se ponderará el nivel de probidad e integridad moral de las personas, teniendo en consideración si han transgredido normas, si han estado vinculadas a prácticas comerciales deshonestas, si han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y si la persona ha sido sancionada con multa, inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN.

A tales efectos, se requerirán constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones. Las constancias presentadas deberán tener una antigüedad no mayor a 6 meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo los interesados deberán presentar su actualización.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

3.1.2.3. Síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia (o equivalente).

3.1.2.4. Gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo. En el caso de los gerentes generales designados en las entidades financieras públicas, será de aplicación lo dispuesto en los puntos 3.1.6. y 3.1.7.

3.1.2.5. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

También estarán comprendidas las autoridades mencionadas –excepto a las que se refiere el punto 3.1.2.4.– a las que se les renueve el mandato, cuando así lo disponga el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando no se disponga una nueva evaluación, las entidades financieras deberán certificar anualmente que la persona humana mantiene las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional.

3.1.3. Procedimiento de presentación de antecedentes.

Las entidades financieras deberán presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4., mediante nota suscripta por el presidente de la entidad o autoridad competente de la casa matriz conforme a las disposiciones del punto 1.4., Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Las entidades financieras podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de alguno de los siguientes plazos:

3.1.3.1. Con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considerará la elección de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización.

3.1.3.2. Dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda.

3.1.4. Informaciones a presentar.

Las entidades deberán remitir:

3.1.4.1. Por cada una de las autoridades comprendidas.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

- i) Antecedentes sobre la responsabilidad, la idoneidad y experiencia en la actividad financiera y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y acerca de si han sido sancionadas con multa, inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN, conforme a lo indicado en el punto 6.1.1.
- ii) “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la UIF.
- iii) Certificado de antecedentes penales, conforme a lo indicado en el punto 6.2.
- iv) Constituir un domicilio especial ante el BCRA, debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones de administración (director, consejero o autoridad equivalente), de fiscalización (síndico e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes), o como integrante de la Alta Gerencia en la entidad (conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”) y hasta 6 años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley de Régimen Penal Cambiario y, subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al BCRA.

3.1.4.2. Estatuto o carta orgánica vigente de la entidad.

3.1.4.3. Acta de la respectiva asamblea de accionistas o asociados o de la reunión de Directorio, u órgano de fiscalización societario que efectúen la designación de autoridades, o del decreto, según corresponda de acuerdo al procedimiento adoptado.

3.1.4.4. Información sobre la existencia o no de comisiones o comités con indicación, en su caso, de los nombres y cargos de los integrantes de cada uno de ellos.

3.1.4.5. Cuadro con los nombres de los miembros de los dos últimos órganos de administración y de fiscalización de la entidad y la composición proyectada con las autoridades bajo análisis, ordenados en su primera columna por los cargos en orden decreciente.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1.5. Resolución.

Dentro del plazo de 30 días corridos de recibidos los antecedentes exigidos, el Directorio del BCRA se expedirá en forma expresa sobre el particular. A tal efecto, tomará en cuenta la opinión del Comité de Evaluación de Idoneidad y Experiencia, la cual podrá efectuar las consultas que estime convenientes. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar la decisión.

3.1.6. Restricciones.

Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, la nueva autoridad no podrá asumir el cargo para el cual fue designado.

No obstante ello, los integrantes del Directorio y órgano de fiscalización de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad referendum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras en las que los estados Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales tengan participación accionaria, inclusive en los casos en que se trate de agentes financieros de dichas jurisdicciones y aun cuando dichos Estados no registren esas participaciones, el procedimiento descrito precedentemente comprende únicamente a las autoridades por ellos designadas. Asimismo, dicho procedimiento resultará de aplicación en los casos de autoridades designadas en representación del personal de esas entidades financieras.

Se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras públicas y con participación estatal informen la nómina de los nuevos directores designados en representación del Estado, detallando su nombre y apellido, documento de identidad y CUIT o CUIL. Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general en el punto 3.1.4.1.

3.1.7. Falta de presentación y requerimientos adicionales de información.

En todos los casos, la falta de presentación de las informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

El BCRA podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro de los plazos que en cada caso se establezcan, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.2. Principios y estándares de conducta.

A efectos de la evaluación prevista en estas normas y del posterior desempeño de los miembros del órgano de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) en la entidad o que integran su Alta Gerencia –conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”–, se tendrán en consideración los principios y/o estándares de conducta establecidos en dichas normas y los que se enumeran a continuación:

- 3.2.1. La honestidad e integridad en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2.2. La actuación conforme a sus competencias, con el debido cuidado y diligencia propia de la actividad profesional.
- 3.2.3. La observancia de los estándares de conducta del sistema financiero, de la propia entidad financiera y/o de las actividades reguladas y relacionadas en las que se desempeña o se haya desempeñado.
- 3.2.4. El cumplimiento de la legislación argentina, las disposiciones, instrucciones y recomendaciones del BCRA y de otros reguladores a los que esté sujeto. Este estándar presupone la abstención de obrar en casos de conflicto de intereses entre la entidad y sus clientes y la entidad y los organismos de control.
- 3.2.5. La cooperación y provisión oportuna de información relevante a los organismos reguladores, evitando su ocultamiento o falseamiento.
- 3.2.6. El resguardo –dentro de sus responsabilidades– de la confiabilidad de la información contable y no contable de la entidad y del buen funcionamiento de controles internos y externos.
- 3.2.7. La salvaguardia de que los criterios contables utilizados sean adecuados, acordes con el principio de debido cuidado y diligencia propia de la actividad profesional.
- 3.2.8. La defensa del mejor interés de los clientes y de la protección de los usuarios del sistema financiero, actuando con lealtad y advirtiendo los riesgos de las operaciones.
- 3.2.9. La transparencia de la información relevante hacia los usuarios de servicios financieros.
- 3.2.10. La no asunción de riesgos desproporcionados que puedan afectar el patrimonio de la entidad y, en consecuencia, de sus clientes.

3.3. Restantes autoridades.

Los órganos de administración de las entidades financieras deberán certificar que los gerentes y otros funcionarios con responsabilidades equivalentes no se encuentran comprendidos en las inhabilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras y que cuentan con antecedentes que acrediten su competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional. El desempeño de esas funciones quedará sujeto a dicha certificación y no requerirá de autorización previa.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6111	Vigencia: 07/12/2016	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

Las entidades deberán conservar todas las certificaciones emitidas y prever en sus procedimientos y manuales internos las condiciones de su emisión, conservación y actualización periódica, debiendo todos estos elementos estar a disposición de la SEFyC.

Estas condiciones deberán ser mantenidas durante todo el período de desempeño en el cargo. Los cambios fundamentales en ellas podrán dar lugar a la orden de cese en las funciones.

3.4. Incumplimientos.

Cuando una entidad financiera verifique el incumplimiento de los estándares de conducta contenidos en el punto 3.2. por parte de una persona autorizada o certificada deberá ponerlo en conocimiento del BCRA dentro del plazo de 5 días hábiles de detectado el hecho.

En el caso de personas bajo el régimen de certificación, la entidad deberá iniciar las acciones internas que correspondan de acuerdo con la gravedad de la falta cometida para reestablecer el pleno cumplimiento de los estándares.

La falta de comunicación oportuna al BCRA conforme se dispone en el presente punto, dará lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y podrá considerarse encuadrada en la figura de ocultamiento de información relevante en los términos del punto 3.2.5.

Los órganos de administración de las entidades financieras deberán disponer las medidas necesarias para que en los manuales de procedimiento se desarrollen estas funciones de control así como la asignación de responsabilidades para su ejecución, con la participación de la Auditoría Interna. Por su parte, deberá solicitarse a la Auditoría Externa que aplique también procedimientos periódicos de revisión.

3.5. Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización.

Las sanciones impuestas por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN que recaigan sobre entidades financieras y/o sus autoridades, ponderadas en forma separada o conjuntamente, podrán dar lugar a la revocación de las autorizaciones conferidas cuando, a juicio del Directorio del BCRA, se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización, incluyendo la idoneidad, experiencia, probidad moral o integridad de los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) respecto de las cuales el BCRA exige que se acrediten tales condiciones mediante procesos de autorización o de certificación, según el caso.

En igual sentido, a los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes a las del BCRA, así como otros antecedentes negativos de la entidad por haber estado involucrada en prácticas comerciales indebidas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6111	Vigencia: 07/12/2016	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

Para la ponderación de las sanciones se considerará su antigüedad, el tipo, motivo y –en su caso– el monto de la sanción aplicada, el grado de participación de las personas involucradas en los hechos y su cargo o función ejercida, la posible alteración del orden económico y/o los perjuicios ocasionados a terceros, el beneficio generado para el sancionado, el volumen operativo de la entidad y su responsabilidad patrimonial.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

La separación de funciones ejecutivas y de dirección deberá realizarse en función del grupo en el que resulte encuadrada la entidad financiera conforme a la clasificación prevista en el punto 4.1. y en orden a lo establecido en el punto 4.2.

A estos fines se entenderán por funciones ejecutivas a aquellas que se refieran a la implementación de las políticas que fije el Directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera, tales como la función del gerente general, director ejecutivo y gerentes, y que impliquen una relación de subordinación funcional respecto del presidente (o autoridad equivalente) de la entidad. Asimismo, se entenderá por funciones de dirección aquellas propias del Directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera.

4.1. Clasificación de las entidades.

4.1.1. Grupo A: integrado por aquellas entidades en las cuales el importe de sus depósitos es mayor o igual al 1 % del total de los depósitos del sistema financiero. A efectos del cómputo se considerará el promedio de los últimos tres meses disponibles, conforme al régimen informativo vigente, anteriores a la fecha en la cual se realiza la medición.

Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

4.1.2. Grupo B: lo conforman aquellas entidades cuyos depósitos no superen el importe establecido para el Grupo A (punto 4.1.1.) y que, asimismo, no pertenezcan al Grupo C (punto 4.1.3.). Para las entidades comprendidas dentro de este grupo, la SEFyC proporcionará al Comité de Evaluación de Idoneidad y Experiencia la información vinculada con los aspectos que se detallan a continuación, los cuales serán evaluados por dicho Comité al momento de considerar cada candidato propuesto por la entidad financiera.

4.1.2.1. Características de la entidad financiera:

- i) Importancia de las actividades de la entidad, medida conforme al indicador previsto en el punto 4.1.1.
- ii) Calidad de la administración y de los controles internos de la entidad financiera según la valoración otorgada en oportunidad de la última inspección efectuada que cuente con calificación otorgada por la SEFyC, a través de los componentes que la conforman.

4.1.2.2. Antecedentes de la persona y del cargo, en función de la información que remita mediante la integración del aplicativo "Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras". Aun en los casos en que la autoridad designada hubiera desempeñado cargos directivos o ejecutivos en la propia entidad, en otras entidades del sistema o en empresas que conformen grupo económico con la entidad financiera que efectúa la presentación, el BCRA podrá requerir información adicional.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

Del proceso de evaluación podrá surgir –por parte del Comité de Evaluación de Idoneidad y Experiencia– la necesidad de realizar una entrevista con el candidato propuesto, a fin de complementar la información presentada.

4.1.3. Grupo C: se consideran dentro de este grupo a las entidades en las cuales:

4.1.3.1. el importe de sus depósitos no supera el 0,25 % del total de los depósitos del sistema financiero; y/o

4.1.3.2. no encontrándose encuadradas en el Grupo “A”, el ratio entre sus depósitos y su responsabilidad patrimonial computable sea inferior al 100 %.

A efectos del cómputo se considerará el promedio de los últimos tres meses disponibles, conforme al régimen informativo vigente, anteriores a la fecha en la cual se realiza la medición.

4.2. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

4.2.1. Entidades del Grupo A: deberá existir separación entre las funciones ejecutivas y de dirección, en todos los casos.

4.2.2. Entidades del Grupo B: en oportunidad de cada evaluación individual, el Comité de Evaluación de Idoneidad y Experiencia decidirá si se admite la superposición de funciones ejecutivas y de dirección, en función de la evaluación particular de:

4.2.2.1. Calidad de la administración y de los controles internos de la entidad financiera según la valoración otorgada en oportunidad de la última inspección efectuada que cuente con calificación otorgada por la SEFyC, a través de los componentes que la conforman.

4.2.2.2. Antecedentes de la persona y del cargo, en función de la información que remita mediante la integración del aplicativo “Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras”, conforme a lo establecido en el punto 4.1.2.2.

4.2.3. Entidades del Grupo C: no se requerirá una separación de funciones ejecutivas y de dirección para estas entidades, quedando a opción de la entidad financiera el criterio a adoptar, conforme a los negocios y actividades operativas que desarrolle.

4.3. Periodicidad.

La clasificación de la entidad en los grupos indicados en el punto 4.1. y la consecuente aplicación de los criterios especificados en el punto 4.2. se realizará cada vez que la entidad presente una solicitud de autorización de director (o función equivalente) de la entidad financiera.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6111	Vigencia: 07/12/2016	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

En los casos en que se desee renovar el mandato de un director que desarrolla funciones ejecutivas o que aspire a ejercerlas en su nuevo mandato, se requerirá una nueva autorización siempre que la entidad, habiéndose encontrado en los Grupos C o A al momento de la designación, haya migrado hacia el Grupo B en el momento en que se solicita la renovación del mandato.

Ese criterio también se aplicará cuando, habiéndose encontrado y mantenido dentro del Grupo B, las condiciones de la entidad descritas en los puntos 4.1.2.1. y 4.1.2.2. hayan manifestado cambios sustanciales. En estos casos y de manera previa al pedido de autorización, la entidad financiera deberá realizar y presentar ante la SEFyC una autoevaluación que contenga todos los elementos necesarios para justificar que se encuentra en una situación tal que le permite a los directores propuestos asumir funciones ejecutivas o bien mantenerlas.

4.4. Intervención de la SEFyC.

Para aquellas entidades en las cuales los directores cumplan funciones ejecutivas, si luego de transcurrido un año en el desempeño de dichas funciones la SEFyC advierte cambios sustancialmente desfavorables en los controles internos de la entidad, ello podrá dar lugar al cese de esa función ejecutiva, sin que implique que la persona involucrada deba necesariamente concluir su mandato de director.

4.5. Nuevas entidades.

En los casos de entidades financieras nuevas que soliciten su habilitación para funcionar, se efectuará la evaluación individual de los candidatos en los términos del punto 4.1.2.2. en oportunidad de efectuarse los análisis previstos en estas normas. Para la evaluación se tomarán en consideración, entre otros elementos, la organización administrativa y funcional y el presupuesto económico financiero de la futura entidad presentado con la solicitud de autorización.

Al momento de realización de la respectiva asamblea en la cual se designe a las personas propuestas para desempeñarse como directores, se deberá dejar constancia en actas de que con las personas propuestas no se incumple con las normas del BCRA en materia de evaluación de autoridades.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Garantía de desempeño.

5.1. Personas alcanzadas.

Cuando lo disponga el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias sobre la base de la presunción de la violación de normas y reglamentaciones que puedan dar origen a la aplicación de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, deberán constituir una garantía de desempeño las autoridades comprendidas en los puntos 1.1. y 1.2.

También quedarán alcanzadas las personas que al tiempo de disponerse la exigibilidad de la garantía hubieran dejado de desempeñarse en la entidad financiera de que se trate.

Dicha garantía deberá mantenerse hasta 3 años después de que concluyan las actuaciones por las que se disponga la aplicación de las aludidas sanciones.

5.2. Constitución.

La garantía podrá consistir en:

5.2.1. Depósito en caución de efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses, en el BCRA.

5.2.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a la orden del BCRA y dados en prenda a favor de esa Institución. Serán valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico).

En caso de que por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 % deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

5.2.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquella en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente Sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade" o superior y que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza, deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

La garantía deberá constituirse por el importe que para cada persona se establezca en la resolución que disponga su exigencia, el que será no inferior a \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y deberá ser presentada dentro de los 10 días corrido de la fecha de notificación de dicha resolución.

La no constitución de las garantías a que se refiere esta Sección, en los términos y por los importes que se establezcan, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6111	Vigencia: 07/12/2016	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

6.1. Antecedentes.

6.1.1. Declaraciones juradas sobre antecedentes personales y penales de las nuevas autoridades comprendidas en el punto 3.1., en las que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no han sido condenados por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y acerca de si han sido sancionados con multa, inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN.

A tales efectos, deberá utilizarse el aplicativo “Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras”, que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar).

6.1.2. Se presentarán constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones. Dichas constancias deberán tener una antigüedad no mayor a 6 (seis) meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo los interesados deberán presentar su actualización. En los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero no se exigirá la remisión de estas constancias, efectuando las respectivas consultas a la SEFyC.

6.1.3. También se dará cumplimiento a la presentación de la “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la UIF.

La documentación deberá estar certificada por escribano público.

6.2. Certificado de antecedentes penales.

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación al BCRA.

Además, en los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

6.3. Copia de documentación.

En todos los casos, las copias de la documentación requerida deberán estar certificadas por escribano público.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

6.4. Documentación del exterior.

- 6.4.1. En todos los casos, las copias de la documentación requerida deberán contar con certificación notarial o equivalente.
- 6.4.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 05.10.1961.
- 6.4.3. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original, o en su caso la copia, deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado.

6.5. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 6111							
	1.2.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.3.	2° y último	Según Com. “A” 4061, 4284, 5345, 5785 y 6111.
2.	2.1.		“A” 2241			I	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 5785 –punto 3.– y 6111. Incluye aclaración interpretativa.
			“A” 5785	anexo		I	5.	5.7.		
	2.2.1.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.2.		Según Com. “A” 4061, 4284, 5345 y 6111.
	2.2.2.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.3.	1°	Según Com. “A” 4061, 4284 y 5345.
			“A” 2241			I	1.	1.6.		Según Com. “A” 5345 y 5785.
	2.2.3.		“A” 2241			I	1.	1.6.		
			“A” 3700	anexo			5.2. 5.4.			
2.2.4.		“A” 2241			I	1.	1.1.2.	últimos	Según Com. “A” 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785 y 6111. Incluye aclaración interpretativa.	
		“A” 5785	anexo		I	5.	5.8.			
3.	3.1.1.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785 y 6111.
	3.1.2.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.2.1.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.2.2.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5248, 5485, 5785 y 6111.
	3.1.2.3.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.2.4.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5345, 5785 y 6111.
	3.1.2.5.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.2.	últimos	“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.3.	1°	“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785.
	3.1.3.1.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5785 y 5803.
	3.1.3.2.		“A” 3700	I			1.			Según Com. “A” 5345, 5785 y 5803.
	3.1.4.		“A” 2241			I	1.	1.2.2.6. y 1.2.2.7.		Según Com. “A” 5248, 5485, 5785, 5803 y 6111. Incluye aclaración interpretativa.
			“A” 3700	I			1.			



AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
3.	3.1.5.		"A" 3700						Según Com. "A" 5785 y 6111. Incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.6.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 4490, 5345, 5785, 5803 y 6111.	
	3.1.7.		"A" 4490						Según Com. "A" 5785.	
	3.2.		"A" 5785							
	3.3.		"A" 3135						3°	Según Com. "A" 4499 y 5785.
	3.4.		"A" 5785	único						
	3.5.		"A" 5485					7.		Según Com. "A" 5785.
4.		1°	"A" 5106					1.		
		2°	"A" 5106					1.		
	4.1.		"A" 5106					1.		
	4.1.1.		"A" 5106					1.		
	4.1.2.		"A" 5106					1.		
	4.1.3.		"A" 5106					1.		
	4.2.		"A" 5106					1.		
	4.2.1.		"A" 5106					1.		
	4.2.2.		"A" 5106					1.		
	4.2.3.		"A" 5106					1.		
	4.3.		"A" 5106					1.		
	4.4.		"A" 5106					1.		
	4.5.		"A" 5106					1.		
		último	"A" 5106						1.	
5.	5.1.		"A" 2282					1.		
	5.2.		"A" 2282					1.		
	5.2.1.		"A" 2282					1.		
	5.2.2.		"A" 2282					1.		
	5.2.3.		"A" 2282					1.	Según Com. "A" 5671.	
	5.2.	últimos	"A" 2282					1.		
6.	6.1.		"A" 5485						Según Com. "A" 5785, 5803 y 6111. Incluye aclaración interpretativa.	
	6.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.	
	6.3.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785.	
	6.4.1.		"A" 3700	I			1.			
	6.4.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.	
	6.4.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.	
	6.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.	